



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de Enero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA MOLINA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS
RADICADO	05001-33-33-005- 2013 - 0455 - 00
AUTO	No. 079
DECISIÓN	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS, por conducto de apoderada judicial, como entidad demandada en el proceso de la referencia, propone llamamiento en garantía contra de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORIA EN SALUD "GALENOS"**.

Como hechos fundamento de la solicitud, indica el apoderado de la entidad demandada que suscribió con el llamado contrato de prestación de servicios No.04 de 2011 cuyo objeto consistía en prestar de manera autónoma en independiente los servicios de salud requeridos por la institución.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula la figura del llamamiento en garantía, atribuyendo al interesado la facultad de llamar al tercero para que comparezca a juicio.

El llamamiento en garantía fructifica el principio de la economía procesal, puesto que se evita la necesidad de una nueva litis para ejercer el "*derecho de regresión*" o "*de reversión*" entre quien sufrió la condena y la persona legal o

contractualmente obligada a correr con sus consecuencias patrimoniales. Y requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.

El apoderado solicitante allegó como prueba, copia del contrato de atención de procesos de salud No. PS 004 de 2011 suscrito entre el hospital y la cooperativa Galenos, con vigencia entre el 1 de enero de 2011 y 31 de diciembre de 2011, por lo que para la fecha de ocurrencia de los hechos que generan la demanda principal (4 de julio de 2011), dicho contrato de prestación de servicios de salud se encontraba vigente.

De igual forma, se observa que el fundamento fáctico expuesto por la apoderada del ente territorial demandado en el llamamiento en garantía, tienen relación con el objeto de la demanda, dado que se pretende la indemnización de perjuicios ocasionados a los demandantes, en virtud de la atención en salud prestada al menor Sebastian Chica Molina por personal médico adscrito a tal cooperativa.

En consecuencia, por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA,** que formula la apoderada judicial de la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS** contra la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORIA EN SALUD “GALENOS”.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS PROFESIONALES Y ASESORIA EN SALUD “GALENOS”** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es,

mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de las entidades mencionadas, tanto de la demanda como de esta providencia, debidamente identificadas.

Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO**  
**JUEZ**

AAC

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b>	
<b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO N° _____ el auto anterior.	
Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.	
_____ <b>ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO</b> Secretaria	